



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1579/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Coscomatepec, otorgada en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300546423000037, debido a que garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coscomatepec, en la que requirió lo siguiente:

...  
*“En uso de mi derecho de acceso a la información pública solicito los CFDI de nómina de la segunda quincena de mayo de 2023 de todos los trabajadores del H. Ayuntamiento”.*  
...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El siete y diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las actividades “Envío de Alegatos y Manifestaciones”; “Enviar Notificación al Recurrente” y “Envía alcance”, remitiendo el oficio 80/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia donde reitera la respuesta inicial.

**7. Acuerdo de agregar.** Por acuerdo de once de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregada la documental señalada en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, sin que fuera necesario digitalizar la respuesta para remitirla la parte recurrente, ya que el sujeto obligado también se la hizo llegar mediante la actividad “Enviar Notificación al Recurrente”.

**8. Cierre de instrucción.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Coscomatepec, emitidos en la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remite los oficios COSC/UT/JAPZ/69/2023, del Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio UT/111/2022 del Tesorero Municipal, además agrega una liga electrónica en el apartado de "Respuesta", con lo cual da contestación a la información requerida tal y como se inserta a continuación:



C.P. MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHICHELLAR  
TESORERO MUNICIPAL  
PRESENTE:

DEPENDENCIA	A Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Ver.
DEPARTAMENTO	Unidad de Transparencia
OFICIO No.	COSC/UT/JAPZ/69/2023
ASUNTO	Solicitud de Información

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 140 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, pongo a su consideración el contenido de la solicitud registrada en Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 300546423000037. "En uso de mi derecho de acceso a la información pública solicito los CFDI de número de la segunda quincena de mayo de 2023 de todos los trabajadores del Ayuntamiento". (30)

Lo anterior, a fin de que en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, se sirva pronunciarse sobre la existencia y clasificación de la información requerida, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la presente notificación.

Bajo esta premisa, en caso de que su declarativa se ajuste a los supuestos de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de improcedencia deberá comunicarlo dentro de los tres días anteriores al vencimiento del plazo antes referido, esto a efecto de que el Comité de Transparencia esté en condiciones de confirmar, modificar o revocar dicha determinación.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ  
1 DE JUNIO DE 2023

L.C. JUAN ALFONSO PINEDA ZUÑIGA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

ALCÁZAR Y ANÓNILLOS S/N, COLONIA CENTRO, 94148, COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER., TEL. 375 3790439



LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZUÑIGA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
PRESENTE:

DEPENDENCIA	A Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Ver.
DEPARTAMENTO	Unidad de Transparencia
OFICIO No.	UT/111/2022
ASUNTO	Respuesta

En referencia a su oficio COSC/UT/JAPZ/69/2023 fechado el día 1 de junio de 2023, de cuyo contenido se desprende la solicitud de información registrada en PNT bajo el número de folio 300546423000037 adjunto a la presente las versiones públicas de los comprobantes fiscales por internet (CFDI) de número del total de la plantilla de trabajadores, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Cabe precisar que, en relación al personal operativo adscrito al área de Seguridad Pública, dicha información se considera de carácter restringido, ya que la entrega individualizada de tales documentos deflucaría fácilmente la cantidad de personal indicado y tareas operativas, circunstancia que podría revelar la capacidad de respuesta de esta Institución frente a una contingencia de carácter delictivo, generando un factor de riesgo a la seguridad pública municipal además de poner en riesgo la integridad de tales elementos.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ  
15 DE JUNIO DE 2023

C.P. MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CHICHELLAR  
TESORERO MUNICIPAL  
COSCOMATEPEC

ALCÁZAR Y ANÓNILLOS S/N, COLONIA CENTRO, 94148, COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER., TEL. 375 3790439

Respuesta

En razón de que el volumen de información supera el permitido por la PNT la información se adjunta en el siguiente enlace de google drive: [https://drive.google.com/drive/folders/1U9PC3GG-8SHV6nQ578Su1E5\\_8Yas?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1U9PC3GG-8SHV6nQ578Su1E5_8Yas?usp=drive_link)

Documento adjunto respuesta\_300546423000037

La parte recurrente, se inconformó de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

...  
*“Buenas tardes, la liga que adjuntó no abre y esta requiere que el sujeto obligado autorice el acceso para conocer los CFDI solicitados”.*  
 ...

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el ente público compareció durante la sustanciación del recurso de revisión, mediante las actividades “Envío de Alegatos y Manifestaciones”; “Enviar Notificación al Recurrente” y “Envía alcance”, remitiendo el oficio 80/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, donde reitera la respuesta inicial como se inserta:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz:

De la normativa anterior, se observa que son atribuciones de la Tesorería, que es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que el Titular de la Unidad acreditó en su totalidad haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, tal y como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...  
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Ahora bien, la parte recurrente se agravia, en lo medular, que la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no permite su acceso para conocer la información solicitada.

Así, tenemos que el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, documentó una respuesta en la que refirió que por el volumen de la información, adjuntaba una liga electrónica, la cual a su dicho contiene la información requerida, siendo la que a continuación se enlista: [https://drive.google.com/drive/folders/1Kh9cYJqG-h5MJvbnQ5JBHxr1ES\\_ffyos?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1Kh9cYJqG-h5MJvbnQ5JBHxr1ES_ffyos?usp=drive_link)

Por lo que, la Comisionada ponente procedió a la inspección de la referida dirección electrónica, pudiendo advertir que se encuentran dos archivos en formatos PDF cuyos títulos señalan "Acta Décima Tercera" y "CFDIS Versión Pública", tal y como se muestra.

Drive

CFDIS 2DA MAYO 2023

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de archivo
Acta Décima Tercera.pdf	Propietario oculto	19 Jun 2023	592 KB
CFDIS Versión Pública.pdf	Propietario oculto	7 Jul 2023	19,8 KB

Seguidamente se procede a inspeccionar cada uno de los archivos, pudiendo constatar que el relativo al "Acta Décima Tercera", contiene el Acta de Sesión Extraordinaria número 13/2023 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento

Constitucional de Coscomatepec, mediante la cual aprobaron el proyecto de acuerdo CT/15-06-2023/001 donde se clasifica como información confidencial los datos personales relativos al RFC, CURP, Código QR y descuentos no personales contenidos en los CFDI's del personal que laboró en dicha entidad pública durante la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Asimismo, se advierte el proyecto de acuerdo CT/04-07-22/2002, mediante el cual se clasifica como información reservada los nombres, cargo, área de adscripción y cantidad de servidores públicos que desempeñaron actividades operativas en materia de seguridad pública durante la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de que su divulgación pudiera poner en riesgo la integridad y el orden público de dicho municipio, tal y como a continuación, a manera de ejemplo se indica.

Acto seguido se procede a inspeccionar el archivo titulado "CFDIS Versión Pública", constatando que se encuentran doscientos treinta y seis documentos relativos a Comprobantes Fiscales Digitales en versión pública de personas empleadas en el ayuntamiento de Coscomatepec, emitidos durante la segunda quincena del mes de mayo del año en curso, tal y como a continuación, a manera de ejemplo se ilustra.

Información que se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELÉCTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>1</sup>

Por lo que se tiene que, de la inspección realizada a la liga electrónica, se advirtió información correspondiente a los Comprobantes Fiscales Digitales (CDFI) de los servidores públicos del ayuntamiento de Coscomatepec, generados en la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés, por lo que quedan desvirtuadas las manifestaciones realizadas por la parte solicitante, ya que contrario a ello, si fue posible abrir la dirección electrónica, misma que se encuentra habilitada.

Posteriormente, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, reiteró la respuesta inicial al considerar que el motivo de inconformidad no se formula impugnando las razones o determinaciones del sujeto obligado con relación a la respuesta otorgada, sino en una imposibilidad para acceder a la información, lo cual es responsabilidad de dicha área, procediendo a señalar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si es posible acceder a la información, anexando para tal efecto una placa fotográfica de la captura de pantalla donde se advierte en nombre de los archivos que contiene la liga proporcionada, tal y como a continuación se ilustra.

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
PRESENTA:

El suscrito Alfonso Pineda Zamá en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, por conducto del área de atención al ciudadano del Titular del Ayuntamiento de Coscomatepec, que obra en archivos de la Dirección de Computación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Gubernamental, y habiéndole como oportuno para así y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al visitado en el edificio del edificio del edificio Municipal, Calle Amal y Angélica del Centro Ciudad, Coscomatepec, Veracruz así como al correo electrónico: [ivai@coscomatepec.gob.mx](mailto:ivai@coscomatepec.gob.mx), con el debido respeto compareció y comparece:

Que tengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 Fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desde del día otorgado por la ley, a dar cumplimiento a la ordenada mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós emitido dentro del expediente IVAI-REV/1579/2023/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los señores en nombre de las señoras recogidas a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio Legumen 300546423000037, a través de la cual se requirió lo siguiente: "En caso de ser posible de acceso a la información pública sobre los CDFI de nombre de la segunda quincena de mayo de 2023 de todos los trabajadores del Ayuntamiento (20)".

Por lo antes expuesto, y con base en los datos que obra en el expediente de que se trata, se tiene que el ahora recurrente sustenta sus agravios en los términos a continuación transcritos: "Buenos días, le hago saber que no sé a qué lugar que el sujeto obligado suscriba el acceso para consultar los CDFI solicitados".

Lo cual resulta contrario a la verdad puesto que al link que se agregó como medio de acceso en la respuesta otorgada y que consta bajo la leyenda siguiente:

En vista de que el volumen de información supera el permitido por la PNT la información se adjunta en el siguiente enlace de google drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1U08z7R6e3M8d8nG08t0r1C171v0l>

Puede ser abierto por cualquier usuario, así es como al registrar el mismo, aparece cargada la información que a continuación se muestra:

De lo que se colige, lo impetrante e impugnado de tales agravios. Cabe probar que las afirmaciones manifestadas son verídicas por la Unidad de Transparencia, debido a que el motivo de inconformidad del ahora recurrente no se basa en una impugnación de razonamientos o determinaciones emitidas por parte del sujeto obligado en relación con la respuesta otorgada a la solicitud, sino en una imposibilidad para acceder a la información requerida, sin que las afirmaciones se desvirtúen probatorio alguno.

Por lo que en respuesta a lo que la causa de inconformidad solo se sustenta en cuestiones y apreciaciones subjetivas, las cuales tampoco cambian aspectos relacionados con la materia de respuesta, de ahí que, siendo el principio de expedir y contestar el artículo 4, apartado octavo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece "todo procedimiento en materia de derechos de acceso a la información deberá sustentarse de manera simple y expedita, propiciándose las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona", la Unidad de Transparencia en vista para el momento de tales atribuciones, motivo que así y como tal es el fundamento del expediente de que se trata, así como de forma permanente consultó con la información en el artículo 154, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el artículo 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Gubernamental, para tal fin se señalan las siguientes:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, DEBE ACREDITARSE** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es necesario acreditar a la

respuesta de documentación expedida en el área o áreas correspondientes para año. Recurso de revisión: IVAI-REV/1579/2023/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 3 de septiembre de 2023. Unidad de Acceso a la Información Pública. Lic. Gerardo Álvarez, Secretario. Eusebio Rojas Castellanos

Circunstancia que ignora debidamente acreditada a través del escrito U/AV/2023/I fechado el 3 de junio de 2023, por el cual se le pide a quien suscribe que entregue al Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en el caso de haberse otorgado la respuesta de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el número de folio Legumen 300546423000037, y sobre la cual se emitió una respuesta aplicable a dicho expediente, por medio del oficio de número 112/2023 de fecha 15 de junio del presente año, signado por el suscrito licenciado, y del cual se desprende que los CDFI solicitados en versión pública aprobada mediante Acta de Sesión Extraordinaria Décimo Tercera del Comité de Transparencia, celebrada el 15 de junio del año en curso, tienen documental que permite acreditar que se firma electrónica y congruente se sustentan todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el solicitante.

Por lo antes fundado y motivado, se concluye por:

**PRIMERO.** - Se tenga por providente con el presente escrito, así como, las pruebas que el mismo se desvirtúan, mediante los datos se acredita que el Suscrito Obligado de esta instancia cumplió en tiempo y forma el acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós dictado dentro del expediente IVAI-REV/1579/2023/I.

**SEGUNDO.** - Previos trámites de ley, se tiene por extinguido el presente recurso de revisión, toda vez que, en la presente se actualizó la hipótesis jurídica sustentada por el artículo 234 Fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**  
**COSCOMATEPEC, VERACRUZ DE JUNIO DE 2023**

**LIC. ALFONSO PINEDA ZAMÁ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Como resultado de lo anterior, al quedar de manifiesto que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso, remitió al solicitante una liga electrónica donde se localiza la información requerida, la cual es accesible al particular, se tiene que con ello se encuentra garantizado el derecho de acceso del solicitante, de ahí que el presente asunto se declare infundado por las razones señaladas.

<sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Por lo que se reitera, al advertir que las manifestaciones realizadas por el particular quedan a contradicho con las diligencias practicadas por la suscrita, se desestiman las mismas al concluir que si fue posible abrir la dirección electrónica proporcionada, misma que se encuentra habilitada y cuenta con información que colma cada una de las pretensiones del particular.

Además que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...  
**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.  
...

En consecuencia, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...  
**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.  
...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*



**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, por las razones señaladas con anterioridad, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**